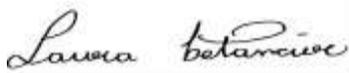


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes

A despacho para lo que estime pertinente.



LAURA CRISTINA BETANCUR

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Javier Angulo Castillo
Demandado	Yuliana María Amaya Rúa
Radicado	05001 40 03 028 2020-0090400
Instancia	Única
Asunto	Terminación por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por JAVIER ANGULO CASTILLO en contra de YULIANA MARIA AMAYA RUA.

Siendo la última actuación auto de **02 de diciembre de 2020**, habrá de verificarse si se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera

*desus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 2 del art. 317 citado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el pagaré original desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 02 de diciembre de 2020 en contra de YULIANA MARIA AMAYA RUA, sin lugar a condena en costas por disposición expresa del artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por desistimiento tácito el EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por JAVIER ANGULO CASTILLO en contra de YULIANA MARIA AMAYA RUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada al servicio

de COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S. "CONALCRÉDITO".

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el pagaré original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d2131fc4451c566180974ad00a8ebe0f4862acf6b8a202e68ea4
a83d11f8b44**

Documento generado en 08/02/2022 11:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>